



Seis de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00486-00

En auto del 20 de octubre de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que en el hecho 5° del escrito genitor, indican que se radicó caso ante la Comisaría de Familia, precisará frente a cuál Autoridad Administrativa se llevó el caso, aportando las copias del proceso respectivo; por igual, en lo que tiene que ver con el PARD adelantado ante la Comisaría de Familia de Sabaneta Antioquia.
2. Excluirá de todo el libelo demandatorio, cifrar la causa como Divorcio, habida cuenta que el vínculo matrimonial fue religioso debiendo precisar que es una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
3. Eliminará de los hechos y pretensiones la Fijación de Cuota Alimentaria a favor de la hija mayor en común de la pareja, SARA ARROYAVE HERRERA, toda vez que, al cumplir la mayoría de edad, es ella quien debe agenciar sus propios derechos, habida cuenta que sus padres no la representan, acudiendo al escenario procesal oportuno, el que no podría acumularse en la corriente demanda, Art. 88 del C.G. del P.

Por igual, indicará los gastos del menor DANIEL y si ya existe alguna cuota alimentaria previamente establecida.

4. Corregirá el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” toda vez que la competencia del infrascrito no se establece por el lugar en que se llevó a cabo el matrimonio sino por ser el domicilio de la demandada Núm. 1° del Art. 28 del C.G. del P.

5. De conformidad con lo solicitado en el acápite "*DE OFICIO*"- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha información, de lo contrario deberá excluirlas; además de ello, las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles pruebas se deben decretar.

Lo anterior también se aplicará respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HÉCTOR ROBINSON ARROYAVE GUERRA, frente a PAULA ANDREA HERRERA RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6ac913e6b2b4749e943daf50ace72885351e4430c193e64c77f5941299733**

Documento generado en 06/12/2023 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**